

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "COMPLEMENTO
AL PROYECTO DE AMPLIACIÓN PLANTA DE
PROCESAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS
DE LA PLANTA CALDERA"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 068

COPIAPÓ, 04 JUL. 2016

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 14 de abril de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Guillermo Toro Harnecker, en representación de Minera Toro SpA (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Complemento al Proyecto de Ampliación Planta de Procesamiento de Minerales no Metálicos de la Planta Caldera" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 048 de fecha 12 de mayo de 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1.
3. La Carta ingresada con fecha 20 de junio de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 14 de abril de 2016, el señor Guillermo Toro, en representación de Minera Toro SpA consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Complemento al Proyecto de Ampliación Planta de Procesamiento de Minerales no Metálicos de la Planta Caldera" el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Planta de Procesamiento de Minerales no Metálicos de la

Planta Caldera" el que se encontraba en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:

- El proyecto original se inició el año 1991 y consiste en procesar minerales no metálicos, principalmente feldespatos y carbonato de calcio, para la fabricación de envases de vidrio.
- Mediante ORD. N° 916 de fecha 11 de noviembre de 2005 de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Región de Atacama, autorizó ampliar a 1.200 t/mes la capacidad de procesamiento de la Planta.
- Mediante Carta N° 536 de 19 de junio de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, autorizó aumentar el procesamiento a 3.000 t/mes.
- En la práctica no ha sido posible alcanzar la cantidad de procesamiento de minerales autorizado el año 2013, siendo el promedio real actual de 1.500 t/mes. Por ello se busca implementar una nueva línea de producción, para alcanzar a procesar 3.000 t/mes.
- El proyecto se ubica en el kilómetro 879,5 de la Panamericana Norte, en la Comuna de Caldera.
- El área de la nueva línea de producción corresponde a 544 m². Sus coordenadas son las siguientes:

Coordenadas UTM, Datum WGS 84		
Vértice	Este	Norte
1	321462	7002184
2	321606	7002159
3	321677	7001871
4	321532	7001893

- Los equipos principales para la línea de producción son:
 - 4 cintas de alimentación.
 - 1 harnero y tolva de recepción.
 - 2 molinos secundarios.
 - 1 molino terciario.
 - 2 cintas de transporte.
 - 2 elevadores de capachos.
 - 1 harnero secundario y tolva de recepción.
 - 2 silos de almacenamiento.
 - 1 cinta imán.
 - 1 extractor de polvo con filtro de mangas.
- El proceso considera las siguientes etapas:
 - En la planta se recibe el material que llega en camiones tolva desde los yacimientos. La granulometría es variable con un tamaño máximo de 10", dicho material se deposita en el patio de acopio.
 - El material es cargado mediante un cargador frontal a la tolva de alimentación.
 - De la tolva de alimentación pasa a una cinta transportadora donde se retiran manualmente los elementos que no correspondan al material a procesar, como piedras u otros minerales.
 - Mediante la cinta transportadora el mineral es llevado al chancado de molinos lisos, para posteriormente ser trasladado al harnero, mediante un elevador de capachos.
 - Los harneros separan el producto según su granulometría.

- Finalmente se transporta mediante cintas a los sacos de embalaje de 1.000 kilogramos y son dispuestos en un galpón y/o patio, para posteriormente ser despachados.
 - Entre las medidas para prevenir los impactos ambientales se consideran las siguientes:
 - Polvo: el material particulado generado por la molienda será encapsulado en filtros de mangas, los que serán limpiados periódicamente. Se efectuarán mediciones anuales de polvo en suspensión.
 - Residuos peligrosos: son principalmente arenas contaminadas con aceite, guapes con aceite y aceite desechado de la mantención de vehículos, los cuales son retirados periódicamente por empresa autorizada.
 - Emisiones atmosféricas: se mantendrán los vehículos con revisión técnica al día y un riguroso sistema de mantención de maquinarias.
 - Se estima una vida útil de 20 años para el proyecto.
 - Para la etapa de cierre del proyecto se contempla:
 - Efectuar trabajos de desmantelamiento de las instalaciones de la planta de manera de asegurar que el terreno quede en similares condiciones a los originales.
 - Minimizar el riesgo de accidentes de personas y animales que pudieran ingresar al área de la planta.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que se pretenden realizar son instalar una nueva línea de producción para lograr el procesamiento de 3.000 t/mes de mineral no metálico. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal i.1.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original no cuenta con RCA porque corresponde a un proyecto anterior al año 1997, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambio que se han realizado al proyecto para aumentar su capacidad de procesamiento de mineral no cumplen con lo prescrito en el literal i.1 del artículo 3 del RSEIA para ser considerado un cambio de consideración.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consiste en implementar una nueva línea de procesamiento de minerales. Al respecto, la línea se emplaza en la misma ubicación del resto de la planta, el polvo generado en el proceso de molienda será encapsulado en filtros de mangas, el proceso de molienda se realiza en seco y no usa agua, los residuos peligrosos (aceites usados) serán retirados periódicamente por empresa autorizada. Por lo anterior, no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, no cuenta con RCA porque fue ejecutado previo al año 1997
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Complemento al Proyecto de Ampliación Planta de Procesamiento de Minerales no Metálicos de la Planta Caldera” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta de Procesamiento de Minerales no Metálicos

de la Planta Caldera” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución:

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Complemento al Proyecto de Ampliación Planta de Procesamiento de Minerales no Metálicos de la Planta Caldera”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guillermo Toro Harnecker, en representación de Minera Toro SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/VOP/JES/ems

Distribución:

- Señor Guillermo Toro Harnecker, en representación de Minera Toro SpA, Calle Dagoberto Godoy 182, Cerrillos, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 9.348/2016.